



15 de febrero de 2013

(13-0863)

Página: 1/4

Original: inglés

**CANADÁ - DETERMINADAS MEDIDAS QUE AFECTAN AL SECTOR DE
GENERACIÓN DE ENERGÍA RENOVABLE**

**NOTIFICACIÓN DE OTRA APELACIÓN DEL JAPÓN DE CONFORMIDAD CON EL
PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 17 DEL ENTENDIMIENTO
RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE
LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ESD), Y DE CONFORMIDAD CON EL
PÁRRAFO 1 DE LA REGLA 23 DE LOS PROCEDIMIENTOS DE
TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN**

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación del Japón, de fecha 11 de febrero de 2013.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") y el párrafo 1 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación ("Procedimientos de trabajo"), el Japón notifica por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Canadá - Determinadas medidas que afectan al sector de generación de energía renovable* (WT/DS412/R) ("informe del Grupo Especial") y respecto de determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en esta diferencia.

Por los motivos que expondrá con mayor detalle en sus comunicaciones al Órgano de Apelación, el Japón apela contra los siguientes errores de derecho e interpretación jurídica que contiene el informe del Grupo Especial y solicita al Órgano de Apelación que revoque, modifique o declare superfluas y carentes de efectos jurídicos las constataciones, conclusiones y recomendaciones conexas del Grupo Especial, y que complete el análisis donde se indica.¹

1. Con respecto a las alegaciones formuladas por el Japón al amparo del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("Acuerdo SMC"):
 - a. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 1 a) del artículo 1 del Acuerdo SMC al concluir que la caracterización jurídica adecuada del Programa y los contratos TR² es la de "compr[as] [de] bienes [por el gobierno]".³ El Japón solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial en este sentido y complete el análisis para constatar en cambio que el Programa y los contratos TR se caracterizan debidamente como "la práctica de un gobierno [que] impli[ca] una transferencia directa de fondos ... o posibles transferencias directas de fondos" o "alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios", o

¹ De conformidad con el párrafo 2) c) ii) C) de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo, el presente anuncio de otra apelación incluye una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores, sin perjuicio de la facultad del Japón de referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial en el contexto de su apelación.

² En el presente anuncio de otra apelación, el Japón utiliza la expresión "Programa y contratos TR" para referirse al programa de tarifas reguladas (que comprende microTR) del Gobierno de Ontario, y a los contratos TR y microTR suscritos por el Gobierno de Ontario en el marco de ese programa que son objeto de la presente diferencia, es decir, las "medidas impugnadas".

³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.220-7.249.

subsidiariamente que modifique la constatación del Grupo Especial en este sentido y constate que estas medidas también se pueden caracterizar como "transferencias directas de fondos", "posibles transferencias directas de fondos" o "sostenimiento de los ingresos o de los precios" de conformidad con el párrafo 1 a) del artículo 1 del Acuerdo SMC.

- b. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC al concluir que las "compras de bienes" por el gobierno a tenor del párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 no podían caracterizarse jurídicamente también como "transferencias directas de fondos" o "posibles transferencias directas de fondos" con arreglo al párrafo 1 a) 1) i) del artículo 1.⁴ El Japón solicita al Órgano de Apelación que declare esta constatación superflua y carente de efectos jurídicos y constate que el Gobierno de Ontario proporciona contribuciones financieras en forma de "transferencias directas de fondos" o "posibles transferencias directas de fondos" a través del Programa y los contratos TR, con independencia de que puedan caracterizarse como "compras de bienes" por el gobierno.
- c. El Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto como exige el artículo 11 del ESD al aplicar indebidamente el principio de economía procesal y al no formular constataciones con respecto a la alegación del Japón de que el Programa y los contratos TR se pueden caracterizar jurídicamente como "sostenimiento de los ingresos o de los precios" a tenor del párrafo 1 a) 2) del artículo 1 del Acuerdo SMC.⁵ El Japón solicita al Órgano de Apelación que constate que el Gobierno de Ontario proporciona "sostenimiento de los ingresos o de los precios" a través del Programa y los contratos TR, con independencia de que puedan caracterizarse como "compras de bienes" por el gobierno.
- d. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC, y no hizo una evaluación objetiva del asunto como exige el artículo 11 del ESD, cuando constató que no podía resolver la cuestión de si las medidas impugnadas otorgan un beneficio aplicando una referencia derivada de las condiciones de compra de la electricidad en un mercado mayorista de electricidad competitivo, en particular al desestimar el argumento del Japón de que las medidas impugnadas otorgan un beneficio porque el diseño, la estructura y el funcionamiento objetivos del Programa TR demuestran que los productores de energía solar FV y eólica no estarían presentes en el mercado mayorista de electricidad de Ontario de no existir el Programa TR.⁶ El Japón solicita al Órgano de Apelación que revoque estas constataciones del Grupo Especial y constate en cambio que las medidas impugnadas otorgan un "beneficio".
- e. El Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, como exige el artículo 11 del ESD, al no resolver la cuestión del beneficio a tenor del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC sobre la base de la comparación que prefería de las tasas de rentabilidad pertinentes de los contratos TR y microTR impugnados con el costo medio del capital pertinente en el Canadá.⁷ El Japón solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis y constate que el Programa y los contratos TR otorgan un beneficio con arreglo al enfoque preferido por el Grupo Especial. No obstante, esta apelación está supeditada a la condición de que el Órgano de Apelación rechace el argumento del Japón de que las medidas impugnadas otorgan un beneficio de conformidad con el punto 1.d *supra*.
- f. En caso de que el Órgano de Apelación constate que el Programa y los contratos TR son una subvención en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC, el Japón solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis y constate que el Programa y los contratos TR son incompatibles con los párrafos 1 b) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC.

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.83-6.85, 7.243-7.248, en particular los párrafos 7.246 y 7.247.

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.88, 7.249.

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.94, 6.95, 7.271-7.313, 7.315, 7.317, 7.319 y 7.320, en particular los párrafos 7.308-7.313.

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.322-7.327.

-
- g. Además de su error al no constatar que el Programa y los contratos TR son subvenciones prohibidas, el Grupo Especial incurrió en error al no recomendar, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC, que el Canadá retire sin demora las subvenciones, eliminando la prescripción en materia de contenido nacional del Programa y los contratos TR, e incurrió en error al no especificar el plazo dentro del cual deben retirarse las medidas. En consecuencia, si el Órgano de Apelación completa el análisis y formula las constataciones solicitadas por el Japón en el punto 1.f *supra*, el Japón le pide además que haga la recomendación y especifique el plazo dentro del cual debe retirarse la medida, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC.
2. Con respecto a las alegaciones formuladas por el Japón al amparo del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994"):
- a. El Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto como exige el artículo 11 del ESD al aplicar indebidamente el principio de economía procesal y al no examinar por separado las alegaciones formuladas por el Japón al amparo del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.⁸ El Japón solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis y constate que el Programa y los contratos TR son incompatibles con los términos del párrafo 4 del artículo III con independencia de las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio ("Acuerdo sobre las MIC").
- b. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994 en los siguientes aspectos:
- i. El Grupo Especial incurrió en error cuando constató que el Programa y los contratos TR implican la "adquisición por organismos gubernamentales de productos comprados" a tenor del párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994, basándose en su conclusión de que estas medidas son "compr[as] [de] bienes" por el gobierno en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 1 del Acuerdo SMC.⁹
- ii. El Grupo Especial incurrió en error cuando interpretó la expresión "necesidades de los poderes públicos" aisladamente, en lugar de toda la expresión "comprados para cubrir las necesidades de los poderes públicos", y no evaluó por separado la cuestión de si las compras en el marco del Programa y los contratos TR eran "para cubrir" las necesidades de los poderes públicos.¹⁰ El Japón solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis y constate que el Programa y los contratos TR no son "compra[s] [por organismos gubernamentales] para cubrir las necesidades de los poderes públicos". No obstante, esta apelación está supeditada a la condición del Órgano de Apelación rechace el argumento del Japón de conformidad con el punto 2.b.i *supra*.

⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.72, 7.155-7.167. Véase también el párrafo 7.70 ("en la sección que figura a continuación evaluaremos simultáneamente el fondo de las alegaciones de los reclamantes tanto al amparo del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC como al amparo del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994").

⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.129-7.136, en particular los párrafos 7.135 y 7.136.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.138-7.145, en particular los párrafos 7.140, 7.144 y 7.145.

- iii. El Grupo Especial incurrió en error cuando constató que pruebas de los beneficios obtenidos por el Gobierno de Ontario y sus gobiernos municipales podían ser una consideración pertinente para determinar que el Programa TR se realiza "para [la] reventa comercial".¹¹ A este respecto, el Japón solicita únicamente que se modifiquen las constataciones del Grupo Especial y se concluya que la adquisición de electricidad por el Gobierno de Ontario en el marco del Programa y los contratos TR se realiza "para la reventa comercial" debido al hecho de que la electricidad "se revende a consumidores minoristas a través de Hydro One y empresas de distribución local"¹², con independencia de si esas entidades obtienen beneficios. No obstante, esta apelación está supeditada a la condición de que el Órgano de Apelación rechace los argumentos del Japón de conformidad con los puntos 2.b.i y 2.b.ii *supra*.
-

¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.146-7.151, en particular los párrafos 7.149-7.151.

¹² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.147.